



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

SENTENCIA DEFINITIVA N° 8205

**AUTOS: “MAZZA, JUAN MANUEL c/ PROVINCIA ART S.A.
s/RECURSO LEY 27348” (Expte. N° 32.877/2024)**

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2025.-

VISTOS:

Estos autos en los cuales **JUAN MANUEL MAZZA** interpone recurso ante la Justicia Nacional del Trabajo en los términos que surgen del escrito de inicio –incorporado al SGJ Lex-100 en fecha 14/08/2024– tendiente a cuestionar el resultado de la decisión del titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 10 de Capital Federal, que aprobó el procedimiento previamente llevado y se agravia –en lo que aquí interesa– de las conclusiones del dictamen médico, que **resolvió que el actor NO posee incapacidad como consecuencia del accidente que dice haber sufrido el 20 de agosto de 2023.**

Manifiesta el Sr. MAZZA laborar para la firma SAN JUAN 1999 S.R.L. desde el 16/04/2021, desempeñándose en la categoría de encargado, cumpliendo una jornada laboral de martes a domingo, en el horario de 09:00 a 18:00 hs. y percibiendo por ello, una remuneración bruta de \$120.000.-

Sostiene que el día **20/08/2023**, siendo aproximadamente las 16:30 hs., mientras se encontraba en el depósito del local controlando el stock, **al descender de una escalera móvil, pisó mal, doblándose el tobillo derecho, lo que**



provocó su caída al suelo e impactó consecuentemente en la región dorso lumbo sacra.

Indica que el evento fue denunciado inmediatamente a la ART demandada, siendo derivado a la *Policlínica Bancaria*, donde se le realizaron estudios, se indicó reposo y tratamiento farmacológico. Manifiesta que, tras recibir sesiones de kinesiología que agravaron su dolor y sin otorgar un tratamiento para las patologías de tobillo y columna, la aseguradora le otorgó el alta médica el 18/09/2023, la cual califica de "maliciosa y falsa".

Señala que debió continuar su atención a través de su obra social debido a la persistencia de dolencias que le impedían realizar sus tareas habituales, las cuales implican esfuerzos constantes.

Denuncia que, como consecuencia del siniestro, sufre de lesiones y secuelas físicas que describe como: entorsis y traumatismo de tobillo derecho, edema, dolor crónico con limitación funcional en la movilidad y marcha; traumatismo lumbar con dolor crónico irradiado a miembros inferiores y dificultad para agacharse.

Estima padecer una incapacidad psicofísica del 55% de la T.O., que atribuye en un 40% por secuelas físicas y un 15% por daño psicológico.

PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. se presentó a fs. 261/277 del expediente administrativo, contestando la expresión de agravios y solicitando el rechazo del recurso de apelación intentado por entender que no cumple con los requisitos esenciales previstos en el código de forma, toda vez que carece de una crítica concreta y razonada de las partes





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59**

del dictamen que el recurrente considera inadecuadas, resultando formalmente inadmisible, por lo que solicita que se confirme lo actuado en sede administrativa. Sostiene que el actor no realizó denuncia alguna respecto a la patología psicológica que aduce padecer, resultando extemporáneo su reclamo, y solicita su rechazo. También niega la veracidad de los dichos volcados en el recurso y argumenta a favor de la existencia de un control jurisdiccional suficiente en sede administrativa.

A fs. 297 del expediente administrativo, atento el estado de las actuaciones administrativas, la Titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nº 10 dispuso la remisión del expediente a la Justicia Nacional del Trabajo, siendo recibida en esta dependencia con fecha 14/08/2024.

Producida la prueba pericial médica, las partes no hicieron uso de su derecho a presentar memoria escrita, pese a encontrarse debidamente notificadas, quedando así los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1º) Sentado lo expuesto, es preciso señalar que la accionada en su conteste, reconoce su calidad de aseguradora de la empleadora del accionante y que el contrato celebrado estaba vigente al momento del accidente acaecido en fecha 20/08/2023. Sin perjuicio de ello, la demandada afirma no haber recibido denuncia alguna respecto de las afecciones psicológicas descriptas por el actor a la hora de la interposición del recurso.



Sin embargo, ello no resulta óbice para que tenga favorable tratamiento la afección en cuestión. Digo ello, porque las partes están contestes que la instancia administrativa previa y obligatoria impuesta por la Ley 27.348 está cumplida.

La norma dispone que es ante la autoridad administrativa ante quien el trabajador damnificado debe solicitar "la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la determinación de su incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias" (art. 1º Ley 27.348). Esto no implica, que el trabajador deba señalar (denunciar) con precisión cada una de las dolencias que la contingencia le haya provocado. Para más, tampoco se advierte que la Resolución SRT 298/17 (ni su modificatoria Res. SRT 899-E/2017) lo disponga. La carga con la que cuenta el trabajador damnificado, es la de denunciar la contingencia -extremo aquí cumplido- pero no así cada una de las afecciones / dolencias que posea como consecuencia de la contingencia.

En este sentido se ha expedido la jurisprudencia que comparto (Leusink, Leonardo vs. Provincia ART S.A. s. Recurso Ley 27348, CNTrab. Sala I; 12/02/2025; Rubinzal Online; RC J 2257/25) que "no puede pasarse por alto que la reparación pretendida por la afectación a la capacidad de trabajo, con fundamento en la ley especial, posee, en esencia, carácter alimentario y por extensión, es irrenunciable (art. 11.1 LRT)", sumado a "la República Argentina se comprometió, ante la comunidad de naciones americanas, a garantizar el derecho de toda persona "a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente" (art. 8º CIDH)".





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 59

Finalmente el Máximo Tribunal, en el precedente "Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART SA s/accidente-ley especial" (Expte N.º 14604/2018/1/RH1), estableció el carácter "amplio y suficiente" del control judicial de la actuación de la Comisión Médica por los Tribunales, lo que asegura el debido proceso (art. 18 de la C.N.).

Por las consideraciones expuestas precedentemente y jurisprudencia citada, el planteo formulado en este sentido por la accionada será desestimado. Así decidido.

2º) Que, como resultado de la medida para mejor proveer en su momento ordenada, la perito designada –Dra. CARRION ISABEL DEL CARMEN LESCANO– informó que el actor presentaba, al momento de practicarse el examen, una **incapacidad física del 4% de la T.O. por *Limitación funcional de tobillo derecho* y una **incapacidad psicológica del 10%** atribuible a una *Reacción Vivencial Anormal Neurótica (RVAN) Grado II*.**

En relación con la columna dorsolumbar, la perito médica descartó la presencia de secuelas incapacitantes al no constatar hallazgos patológicos en el examen físico –informando movilidad conservada, ausencia de contracturas y maniobras negativas–, circunscribiendo así la minusvalía física exclusivamente a la afección del tobillo derecho.

Asimismo, al porcentaje de incapacidad determinado del **14% de la T.O.**, adiciona la incidencia los factores de ponderación en el siguiente sentido: *Dificultad para la realización de tareas*



habituales: Intermedia (15%) - Sí Amerita Recalificación: (10%) - Edad: (mayor de 31 años) (2%). Total factores de ponderación: (27% s/ 14%) = 3,78%.

En definitiva, de la pericia presentada surge que la incapacidad psicofísica del actor asciende al 17,78% de la T.O.

El dictamen que antecede fue impugnado por la parte actora a fs. 59/64 del expediente digital.

La especialista contestó mediante escrito de fecha 04/04/2025, en los siguientes términos: "...1: Indicar si el actor padece dolor crónico resistente al tratamiento causado por la patología efectivamente puntuada por la experta. **El actor presenta dolor.** 2: Proceda a puntuarla según sus grandes conocimientos no solo de la materia sino por haber revisado al actor con un Baremo que puncue dicha dolencia (esta parte ha copiado el de los Dres Altube Rinaldi por ser uno de los que puntuán dicha dolencia). **IPP: 15% (dolor crónico con evolución de mas de 6 meses que dificulta las tareas).** **Baremo Altube Rinaldi.** 3: Indique si el padecimiento de dicho dolor, dificulta las tareas habituales del actor? **Dificulta las tareas habituales del actor..."**

De esta manera, la especialista ha explicado de manera suficientemente clara los cuadros psíquico y físico que presentaba el actor al momento de practicarse la pericia encomendada, apoyándose en los estudios complementarios y en la revisión y entrevista realizadas.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

Por consiguiente, corresponde que valore de conformidad con el principio de la sana crítica (conf. art. 386 CPCCN) la eficacia probatoria del informe pericial reseñado, en cuanto a lo que se debate en estos autos.

En tal sentido, con respecto a las secuelas físicas halladas y el porcentaje de incapacidad atribuido a las mismas, por ser ello una cuestión propia y atinente a la especialidad de la experta designada en autos y por encontrar que el informe pericial se encuentra debidamente fundado, estaré a las conclusiones vertidas en las actuaciones mencionadas.

Distinta suerte correrá el reclamo por incapacidad psicológica. Si bien la experta médica –Dra. LESCANO– informa la detección de una *Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado II* (10%), dicho porcentaje carece del debido sustento científico y fáctico. En efecto, no encuentro acreditado el nexo de causalidad adecuado entre la contingencia de autos (un esguince de tobillo al descender de una escalera móvil) y el cuadro psicopatológico descripto. Resulta inverosímil que un infortunio de escasa entidad física –que arrojó una incapacidad del 4%– pueda, según el curso natural y ordinario de las cosas, desencadenar una neurosis traumática permanente.

Más aún, la pericia psicológica no aporta elementos concretos que permitan inferir qué aspectos del desenvolvimiento vital del actor se habrían visto comprometidos a raíz del siniestro. No se identifican áreas funcionales afectadas, ni se describe cómo esa supuesta incapacidad incide en su vida cotidiana, lo que imposibilita valorar el alcance funcional del diagnóstico.



En definitiva, el informe pericial, tal como fue presentado, no permite superar el umbral de verosimilitud exigido para que el rubro en cuestión prospere. Por tal motivo, no advierto que un infortunio con las características descritas en la demanda (un esguince de tobillo al descender de una escalera móvil), cuya consecuencia ha sido la generación de secuelas físicas de escasa entidad –4% de incapacidad– pueda razonablemente dar lugar a un cuadro patológico como el consignado en la evaluación psicológica previamente mencionada.

No puedo dejar de señalar en tal sentido que la determinación de la relación de causalidad de la contingencia de autos con las incapacidades informadas por el perito es una facultad exclusiva del juez de la causa (ver mi SD NRO. 6819 del 13 de agosto de 2021 del registro de este Juzgado recaída en los autos “IBARRA, LIDIA INES C/FRALI S.A. Y OTRO S/ACCIDENTE-ACCION CIVIL). Es que como ha dicho con acierto la jurisprudencia *“la relación causal y/o concausal entre los trabajos realizados por el dependiente, el infortunio padecido y el padecimiento por el que acciona, no se puede tener por acreditada con el informe médico exclusivamente, ya que no es el galeno el llamado a decidir si entre las incapacidades que pueda padecer un trabajador y las tareas cumplidas o el accidente que el dependiente dijo habría sufrido existió tal ligazón, pues no asume, ni podrá hacerlo, el rol de juez de la causa en la apreciación de los hechos debatidos en ésta. Es por ello que dicho extremo debe ser examinado y determinado por el juez en cada caso”* (CNAT SALA IV, sent. 27/02718 en autos “SEBEDIO, MAXIMILIANO MARCELO C/ART INTERACCION S.A. S /ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

Por lo expuesto, el reclamo fundado en base a las secuelas psicológicas, será desestimado. Así lo decido.

Ahora bien, en lo que respecta a la pretensión de la actora de adicionar una incapacidad autónoma por “dolor crónico” –sustentada en la aplicación de baremos doctrinarios (específicamente la Tabla de los Dres. Altube y Rinaldi) y en las aclaraciones de la perito médica–, adelanto que la misma no tendrá favorable acogida.

Liminarmente, corresponde desestimar el planteo de inconstitucionalidad del Decreto 659/96 formulado en el escrito de inicio (ver pto. 4 en folios 199/200). Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha ratificado la validez y aplicación obligatoria de la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales en el marco de la Ley 24.557, conforme la doctrina sentada in re “Ledesma Diego Marcelo c/ Asociart ART S.A. s/ accidente – ley especial”, Expte. Nro. 47722/2014/1/RH1, el 12/11/2019.

Por otra parte, si bien la perito médica, al contestar la impugnación, reconoció que conforme al baremo Altube-Rinaldi podría asignarse un 15%, dicha manifestación respondió únicamente a una pregunta hipotética formulada por la parte actora. En su dictamen oficial, ajustado a la normativa vigente, la experta se ciñó estrictamente al Baremo del Decreto 659/96, sin adicionar porcentaje alguno por dolor, lo que confirma que la minusvalía se encuentra ya comprendida en la limitación funcional determinada.



Efectuadas las aclaraciones precedentes, **al porcentaje de incapacidad física determinado del 4% de la T.O.** por limitación funcional de tobillo derecho, corresponde recalcular la incidencia de los factores de ponderación consignados en la pericia.

Sin perjuicio de ello, me apartaré de la opinión pericial en lo referente a la aplicación del factor de ponderación "Recalificación" (10%), dado que no surge de la pericia médica analizada cuáles serían las causas que ameritaran su aplicación.

Cabe recordar que los fundamentos del Baremo Decreto 659/96 establecen que dicho factor tiene por objeto medir las posibilidades de reubicación laboral del damnificado, reservando la categoría de "Amerita" para aquellos supuestos donde la secuela disminuye significativamente dichas chances, exigiendo una instrucción nueva para que el sujeto pueda reintegrarse en el mercado.

En el caso de marras, la minusvalía física reconocida es de escasa magnitud (4%) y se circumscribe a una limitación funcional en un tobillo. Si bien esta secuela justifica la aplicación del factor "Dificultad para el desempeño de tareas" (15%) –que ya compensa el mayor esfuerzo físico–, no reviste la entidad suficiente para afectar la capacidad de reubicación laboral del actor en su rol de *Encargado* o en tareas similares.

En efecto, no advierto que una incapacidad del 4% coloque al trabajador en una situación de "menores posibilidades de reubicación" que torne imperativa una recalificación profesional en los términos de la norma. Por ello, la aplicación del mentado factor de ponderación será desestimada.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 59

En esta inteligencia, procederé a recalcular los factores de ponderación, en el siguiente sentido: *Dificultad para la realización de tareas habituales: Intermedia (15%) (15% s/ 4%) = 0,6%* - *No Amerita Recalificación (0%)* - *Edad: (31 y más años) (41 años a la fecha del accidente) (2%) (2% s/ 4%) = 0,08%*. **Total factores de ponderación: 0,68%. Lo que hace una incapacidad física total del 4,68% de la T.O.**

Por todo lo expuesto y haciendo uso de las facultades que me invisten, atento que el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N., **determino que el Sr. MAZZA presenta una incapacidad física del 4,68% de la T.O.** (4% por secuelas físicas + 0,68% por factores de ponderación) **por el accidente acontecido en agosto de 2023. Así lo decido.**

3º) Establecido como ha quedado el grado de incapacidad que detenta el accionante, se desprende la obligación del sistema de responder en consecuencia. En tal sentido, le corresponderá abonar a la parte demandada en estos autos la suma que por incapacidad laboral parcial y permanente dispone el régimen de la LRT (art. 14 inc. 2 a).

Para determinar la cuantía indemnizatoria estaré a las remuneraciones que surgen extraídas del sitio web de ARCA –incorporado al SGJ Lex-100 a fs. 98– teniendo en cuenta la aplicación del RIPTE, para el período considerado desde agosto de 2022 a julio de 2023 y los salarios actualizados, a saber:



Período	Fracción	Salario (\$)	Indice Ripte	Coeficiente	Salario act. (\$)
08/2022	(1,00000)	67.920,22	17.786,79	2,08852019	141.852,75
09/2022	(1,00000)	64.414,66	18.908,07	1,96466747	126.553,39
10/2022	(1,00000)	67.920,22	19.938,61	1,86312235	126.543,68
11/2022	(1,00000)	64.414,66	21.055,73	1,76427367	113.645,09
12/2022	(1,00000)	127.902,34	22.194,74	1,67373306	214.074,37
01/2023	(1,00000)	83.513,66	23.041,17	1,61224756	134.644,69
02/2023	(1,00000)	80.189,22	24.980,16	1,48710296	119.249,63
03/2023	(1,00000)	84.571,44	27.419,24	1,35481764	114.578,88
04/2023	(1,00000)	90.267,72	30.116,61	1,23347448	111.342,93
05/2023	(1,00000)	127.277,88	31.984,22	1,16144993	147.826,88
06/2023	(1,00000)	203.416,82	34.583,73	1,07414874	218.499,92
07/2023	(1,00000)	147.136,94	37.148,07	1,00000000	147.136,94
Períodos	12,00000				1.715.949,16

IBM (Ingreso base mensual): \$142.995,76 (\$1.715.949,16 / 12 períodos)

En tal sentido, el IBM del actor asciende a la suma de **\$142.995,76.-** Teniendo en cuenta lo anterior y a los efectos de fijar el **quantum reparatorio**, corresponde aplicar la fórmula 53 x IBM x 65/edad x porcentaje de incapacidad ($\$142.995,76 * 53 * 4,68\% * 65/41$).

El cálculo realizado de acuerdo a la fórmula mencionada arroja un total de **\$562.308,15.-** Corresponde diferir a condena la suma predeterminada, por cuanto se encuentra por encima del piso mínimo previsto por la Resolución SRT Nro. 12/23 que establece que, para los eventos ocurridos entre el 01/03/2023 y el 31/08/2023 el importe de la indemnización no puede ser inferior al que resulte de multiplicar la suma de \$11.589.837.- por el porcentaje de incapacidad ($\$542.404,37.- = \$11.589.837 \times 4,68\%$).

No encontrándose controvertido que el accidente que originó las secuelas incapacitantes se produjo mientras el Sr. MAZZA se encontraba prestando tareas para su empleadora, procede





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

también el adicional previsto en el art. 3 de la ley 26.773, de \$112.461 ,63.- (\$562.308,15 x 20%).

Por todo lo expuesto y que antecede, el actor es acreedor de una indemnización total de \$674.769,78.-

4º) En cuanto a los intereses, el artículo 12 de la Ley 24.557 (texto según la Ley 27.348) establece la aplicación de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. Ello en el marco de un régimen legal que como regla general prohíbe la indexación y actualización de los créditos (conf. arts. 7 y 10 de la Ley 23.928). No puedo dejar de advertir en tal sentido que en atención al fenómeno inflacionario que afecta a nuestra economía desde hace varios años se han utilizado los intereses para enfrentar el ineludible proceso de desvalorización monetaria que sufren los créditos salariales e indemnizatorios, ello en atención a la prohibición de indexación monetaria que dimana de los artículo 7 y 10 de la Ley 23.928. Dicha prohibición fue establecida por el Congreso de la Nación en el marco de sus facultades constitucionales dentro del denominado Plan de Convertibilidad en el que se declaraba la convertibilidad del peso con el dólar estadounidense estableciendo la paridad a esos fines de un peso a un dólar estadounidense. Es decir que se establecía la prohibición de indexación y actualización monetaria en el marco de una economía desindexada y sin inflación por lo que la norma prohibitiva resultaba razonable y acorde con la situación económica existente durante dicho período (conf. art 28 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL).



Ahora bien, la situación económica actual dista enormemente de la que existía durante la vigencia del Plan de Convertibilidad, a punto tal que la mayoría de los artículos de la Ley 23.928 se encuentran derogados y solo mantienen vigencia en lo fundamental aquellas que prohíben la indexación y la actualización monetaria. Lo expuesto se ve especialmente agravado a la fecha del dictado de la presente sentencia por la fuerte inflación que azota a nuestra economía y por el hecho de que la tasa de interés que impone el artículo 12 de la Ley 24.557 (texto según la Ley 27.348) se encuentra por debajo de la tasa de inflación. En ese contexto la prohibición de indexación y de actualización monetaria en convivencia con una tasa de interés negativa como la que surge de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 24.557) importa en los hechos una licuación de los créditos que se discuten en autos de claro carácter alimentario.

En definitiva, la abstención del suscripto de actualizar los montos de condena aplicando una tasa de interés negativa importaría violentar el mandato constitucional de afianzar la Justicia que impone al Estado Argentino en general y a los jueces en particular el propio Preámbulo de nuestra Ley Fundamental.

Así las cosas, en el especialísimo contexto actual, la prohibición de indexar y de actualizar los créditos alimentarios de autos resulta en definitiva violatorio del artículo 17 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL por cuanto en definitiva pulveriza el derecho de propiedad del actor al permitir licuar -por efecto del mero paso del tiempo- los montos de condena generando un injusto e indebido enriquecimiento sin causa del deudor demandado.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

Estamos en presencia entonces de un claro ejemplo de lo que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha denominado como “*inconstitucionalidad sobreviniente*”, es decir de un supuesto en el cual los artículos prohibitivos de la indexación y de la actualización monetaria fueron ab initio razonables y compatibles con la disposiciones constitucionales pero que –posteriormente– por circunstancias sobrevinientes con posterioridad se han tornado incompatibles con las normas constitucionales.

En consonancia con lo expuesto la CORTE SUPREMA DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN ha establecido que “*corresponde declarar la inconstitucionalidad de normas que – aunque no ostensiblemente incorrectas en su inicio- devienen indefendibles desde el punto de vista constitucional, pues el principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos legales mantenga coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Constitución Nacional*

” (CSJN Fallos: 316:3104, “Vega, Humberto Atilio c/Consorcio de Propietarios del Edificio Loma Verde y otro s/Accidente – Ley 9688” de fecha 16 de diciembre de 1993).

Por las razones expuestas y teniendo en consideración que la actualización monetaria “*no hace a la deuda más onerosa en su origen*” sino que “*sólo mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento*” y que en las condiciones actuales “*la actualización de créditos salariales responde a un claro imperativo de justicia, cual es el de eliminar los efectos*



perniciosos que la demora en percibirlos ocasiona a los trabajadores, atento a que las prestaciones de esa especie tienen contenido alimentario y las indemnizaciones laborales se devengan, generalmente en situaciones de emergencia para el trabajador” (CSJN, sent. 3/5/1979,.”VALDEZ, JULIO HECTOR C/ CINTONI, ALBERTO DANIEL, Fallos 301:319) corresponde que **declare sin más la constitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la Ley 23.928 y del artículo 12 de la Ley 24.557** (texto según la Ley 27.348) en cuanto impone la tasa activa del Banco Nación. Así lo decido.

Por lo dicho establezco que el importe diferido a condena , deberá ser actualizado desde la fecha del siniestro (**20/08/2023**) y hasta el efectivo pago, en base a la variación del **índice de precios al consumidor - nivel general- elaborado por el I.N.D.E.C. -** salvo para los períodos en los que no se encuentre publicado dicho índice en los cuales se aplicará la variación del índice de precios al consumidor elaborado por la Dirección General de Estadística y Censos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IPCBA)-, **con más intereses a una tasa del 6% anual por igual período.**

La forma en que se resuelve el tema de los intereses torna **inaplicable la regla establecida en el artículo 770, inciso b del Código Civil y Comercial**, norma elaborada en el marco de un sistema de intereses distinto al que en definitiva aplicaré en estos autos.

5º) Las costas serán impuestas a la demandada vencida (art. 68 del CPCCN).

Los honorarios de los profesionales intervenientes serán fijados en base a lo dispuesto en la Ley 27.423. Digo ello por cuanto





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 157/18 en cuanto dispone la no aplicación de dicha norma legal a “*los asuntos que trámiten ante las instancias administrativas y judiciales reguladas por los artículos 1 y 2 de la Ley Complementaria sobre Riesgos del Trabajo Nro. 27.348, sustanciados por organismos administrativos y/o judiciales que se encuentran en la órbita de la competencia nacional o federal*” (conf. art. 2, Decreto 157/18) resulta inconstitucional. Digo ello, por cuanto no se advierte la existencia de emergencia alguna sino simplemente la discrepancia del titular del Poder Ejecutivo Nacional con el contenido de la Ley 27.423, lo que no lo habilita a derogar y/o modificar dicha norma legal sin violar el principio de división de poderes, pilar fundamental del sistema republicano de gobierno (conf. art. 1, CONSTITUCIÓN NACIONAL). Tampoco resulta admisible lo sostenido en el referido decreto acerca de supuestas dudas interpretativas derivadas de la sanción y promulgación de la Ley 27.423 por cuanto en todo caso las mismas deber disipadas y resueltas por los jueces y no por el Presidente de la Nación.

Así las cosas y ejerciendo el control de constitucionalidad al que me veo obligado a los fines de resguardar la supremacía de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL corresponde que **declare de oficio la inconstitucionalidad del Decreto 157/18 (art. 2)**, consignando que dicha atribución de declarar la inconstitucionalidad de oficio de una norma infra constitucional se encuentra avalada por la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN a partir del caso “MILL DE PEREYRA, RITA AURORA c/ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES S/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA” (Fallos 324:3219) Y



“RODRIGUEZ PEREIRA, JORGE LUIS Y OTRA C/EJERCITO ARGENTINO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (Fallos 335:233). Así lo decido

Por lo expuesto, **declaro la inconstitucionalidad del artículo 2 del Decreto 157/18**, lo que así se decide.

Por todo ello, disposiciones legales citadas y demás consideraciones vertidas, **FALLO:**

1) Haciendo lugar al recurso conforme a la ley 27.348 incoado por **JUAN MANUEL MAZZA** contra lo resuelto por la Comisión Médica Jurisdiccional Nro. 10 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2) Condenando a **PROVINCIA ASEGUADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** a abonar a aquél, dentro del quinto día de notificada la liquidación prevista en el art. 132 L.O., la suma de **\$674.769,78.-** (PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS), más la actualización e intereses previstos en el considerando respectivo.

3) Imponiendo las costas a **PROVINCIA ASEGUADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** (art. 68 CPCCN). A tal efecto, con mérito en la extensión e importancia de las tareas desplegadas por la representación y patrocinio letrado de la actora -por toda su actuación y quien además alegó-, por la de la demandada -por toda su actuación- y las del perito médico se regulan sus honorarios en 12,41 UMA (\$1.001.040,24.-), 10,69 UMA (\$862.298 ,16.-) y 3 UMA (\$241.992.-) respectivamente. Se deja constancia que la precedente regulación incluye la actuación llevada adelante en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

sede administrativa y que no incluye el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. **REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE; Y OPORTUNAMENTE, PREVIA CITACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, ARCHÍVESE.**

CARLOS JAVIER NAGATA
JUEZ NACIONAL

